

# La Justicia Administrativa y la Iniciativa de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Juan Manuel Terán Contreras\*

Se argumenta que ante los vaivenes en iniciativas judicialistas y administrativistas alrededor de la justicia administrativa federal en los últimos cinco años, es importante la reactivación de la iniciativa de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que introduciría varias innovaciones importantes en el sentido de fortalecer dicha institución, aunque varias innovaciones requieren mayor precisión y otras tendrán que probarse en la práctica.

*It is argued that amidst the initiatives oscillating between judicialist and administrativist positions during the last five years, the reactivation of the bill regarding the Federal Law of Contentious Administrative Procedure is very important, for it introduces various innovations in furtherance of the strength of this institution, although several of these require more precision while others will have to be tested in practice.*

Sumario: Antecedentes. / Los últimos cinco años. / Cambio de nombre del Tribunal. / Competencia respecto de disposiciones de carácter general. / Competencia respecto de "positiva ficta". / Indemnización por falta grave de la autoridad. / Reducción de plazos en el procedimiento. / Caducidad del juicio de nulidad. / Nueva causa de anulación. / Limitación de la revisión por cuantía. / Notificaciones por correo electrónico. / "Obligatoriedad" de la Jurisprudencia del Tribunal, † Conclusiones.

## Antecedentes

La historia del juicio contencioso administrativo en México tiene características propias. No obstante la consabida idea de que se inspira en el Consejo de Estado francés, la comparación con esa institución sería a todas luces inapropiada. Como inspiración vale la referencia, pero hasta ahí llega la posible alusión al fenómeno galo del contencioso administrativo.

Si nos remitimos a los sistemas contrastantes de jurisdicción, según la doctrina convencional: el llamado judicialismo y el administrativismo, resulta que en México se ha seguido un camino que no encaja ni en uno ni en otro, sino que apunta a una ruta intermedia en la que se admiten los tribunales administrativos, pero al final subordinados en cuanto a la última palabra jurisdiccional al Poder Judicial; a diferencia del administrativismo que

genera una jurisdicción paralela para controvertir los actos de la Administración Pública.

Igualmente, si nos remitimos a los orígenes históricos y motivaciones del contencioso administrativo en México, poco tienen que ver con el fenómeno paralelo en Francia. Allá es la rigurosa visión de la división de poderes la que pretende justificar en el Imperio napoleónico una jurisdicción totalmente independiente de los tribunales ordinarios para enjuiciar los actos administrativos; el respeto del principio divisorio impide que los actos de la Administración Pública sean juzgados por otro poder: el Judicial. Ergo, hay que generar una jurisdicción propia en el seno del Ejecutivo, no susceptible, en ninguna fase, de enjuiciamiento por el ajeno Poder Judicial. <sup>(1)</sup>

Entre nosotros, los intentos de mediados del siglo XIX por emular la Francia napoleónica e instituir un Consejo de

\* Profesor del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

1 Véase El Contencioso Administrativo México-Francia, Memoria del Seminario Internacional 1999, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública, Conseil d'État, México, 2001.

Estado, totalmente al margen del Poder Judicial, en las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo del mismo año (la llamada Ley Lares) <sup>(2)</sup> nunca prosperaron. El judicialismo arraigado desde entonces, inspirado en Estados Unidos de Norteamérica, no lo permitió. Y, cuando se expidió la Ley de Justicia Fiscal, casi un siglo después, se hicieron esfuerzos especiales en la exposición de motivos de la iniciativa de ley correspondiente para demostrar la armonía -en nuestro caso entre un tribunal contencioso administrativo y el juicio de amparo siempre disponible, mediante el cual la última palabra jurisdiccional también siempre correspondería al Poder Judicial. No hubo ninguna pretensión de aislar a la administración pública, al Poder Ejecutivo, del enjuiciamiento por el Poder Judicial.

Nuestra lectura de la división de poderes, la que ha hecho nuestra historia práctica, podemos decir, nunca ha tenido la rigidez franco-napoleónica. Más bien hemos seguido el judicialismo, en el sentido de que, en los conflictos entre administración pública y particulares, siempre se reserva la posibilidad de la última palabra jurisdiccional al Poder Judicial y, también a la manera de los países que siguen esa visión como Estados Unidos de Norteamérica, <sup>(3)</sup> admitimos en la praxis que otros órganos ejerzan funciones jurisdiccionales como los tribunales contencioso administrativos.

Fuera de lo doctrinal, los antecedentes históricos autóctonos de nuestra jurisdicción contencioso administrativa son más bien la Junta Superior de Hacienda, Tribunal Supremo de Hacienda durante la época colonial, el Jurado de Infracciones Fiscales (1924) y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta (1925), instituidas en la Secretaría de Hacienda, al tiempo que se inaugura la fiscalidad moderna con el impuesto sobre la renta. <sup>(4)</sup> La Junta Superior de Hacienda desde luego poco tiene que ver con la división de poderes como idea entonces desconocida. Las juntas hacendarías mencionadas, por su parte, se explican fuera de cualquier

contexto doctrinal como proposición pragmática atento lo novedoso de la base tributaria en juego en su momento.

De hecho, en el sentido original de la Revolución Francesa, la visión de la división de poderes frente al Poder Judicial poco tuvo que ver con las visiones históricamente posteriores de los llamados administrativismo y judicialismo. Fue más bien la desconfianza revolucionaria del Poder Legislativo hacia la creatividad interpretativa de la judicatura lo que dominó la lectura y el sentido histórico original de la división de poderes, dando lugar a la corte de Casación como órgano "aupres" del Poder Legislativo para asegurar que los jueces aplicaran la ley tal cual conforme a la voluntad del Legislativo, sin acudir a interpretaciones tergiversadoras de esa voluntad. Para evitar esas interpretaciones de los jueces, "las legislaturas crearon un nuevo órgano gubernamental y le dieron la facultad de anular las interpretaciones incorrectas de los tribunales. En los debates legislativos, se aclaró que el nuevo órgano *no era una parte del sistema judicial* sino más bien un instrumento especial creado por la Legislatura para proteger la supremacía legislativa de la usurpación judicial. Aunque parecía y actuaba como un verdadero tribunal, la Legislatura evitó los parecidos llamándolo Tribunal de Casación y describiéndolo como *aupres du corps législatif*. Con esto se cumplía con el requisito de separación de poderes y la supremacía legislativa se salvaguardaba. Los jueces ordinarios, de todos modos, no podían interpretar (la ley) y la Legislatura no tenía que hacer ya aquel trabajo." <sup>(5)</sup> Esta visión original de la división de poderes se dejaba ver en nuestra Constitución de 1824, cuyo artículo 165 disponía: "Sólo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de su acta constitutiva." <sup>(6)</sup>

Ante la posterior evolución de las diversas lecturas de la doctrina de Montesquieu, en particular la del Imperio napoleónico que da origen al Consejo de Estado -el llamado administrativismo que genera una jurisdicción administrativa de última instancia, de hecho paralela a los tribunales del Poder Judicial y el llamado judicialismo que no admitiría ninguna instancia jurisdiccional fuera del Poder Judicial, nuestra praxis histórica ha encontrado un camino propio entre ambos extremos. En esto, de hecho,

2 Véase Suárez Tumbull, José Pastor, "Avances y perspectivas de las Reformas Constitucionales de 1987 en el plano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" en *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano*, México, Porrúa, 1987.

3 El judicialismo estadounidense no impide la existencia de órganos jurisdiccionales en la administración pública y aún en la legislatura, como la Comisión de Comercialización de Valores (SEC), la Comisión Federal de Comercio (FTC), el Tribunal Tributario (Tax Court) y la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), entre otros.

4 Cfr Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, *El Colegio Nacional, México, 1987, p. 82.*

5 Merryman, John Henry, *La Tradición Jurídica Romano Canónica*, FCE, Breviarios, núm. 218, México, 1980, pp. 74-5.

6 Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La Contradicción de Criterios Judiciales en el Derecho Angloamericano y en el Mexicano*, ed. Laguna, México, 2003, p. 70.

seguimos un camino similar al de Estados Unidos de Norteamérica en el que, con todo su "judicialismo", abundan los órganos administrativos con funciones jurisdiccionales de solución de conflictos, <sup>(7)</sup> claro, como entre nosotros, sin perjuicio de la posibilidad de la revisión jurisdiccional de las decisiones jurisdiccionales de dichos órganos administrativos por los tribunales del Poder Judicial.

## Los últimos cinco años

Dados los antecedentes histórico-pragmáticos de nuestra jurisdicción contencioso administrativa es interesante observar como en los últimos cinco años ha evolucionado de ser en el terreno federal una jurisdicción de excepción hacia una jurisdicción general <sup>(8)</sup>. A diferencia, paradójicamente, de la jurisdicción contencioso administrativa local que nació desde un principio con un horizonte general que hasta ahora ha sido una simple aspiración a nivel federal.

La paradoja de este proceso es que la ampliación de la jurisdicción contencioso administrativa federal se ha dado precisamente cuando se plantean cuestionamientos de corte judicialista a la existencia de tribunales fuera del marco del Poder Judicial. Durante los últimos cinco años es cuando hemos testimoniado precisamente el vaivén pendular de las iniciativas legislativas que van de la ampliación de dicha jurisdicción hasta su supresión, pasando por varios puntos intermedios.

Podemos ubicar un momento inicial de este proceso en la Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 94,97 y 101 de la Constitución, acompañada de la iniciativa que abroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, según la cual este tribunal pasaría a formar parte del Poder Judicial de la Federación presentada al Senado de la República el 1 de diciembre de 1998.

Aproximadamente al año de que se presentaran esas iniciativas en el Senado de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis entre el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados del Primer Circuito y establece la Jurisprudencia por Contradicción 139/99 <sup>(9)</sup> mediante la cual define que el

Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia general para conocer de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o recaigan al recurso de revisión a que dicha ley se refiere.

En congruencia con la referida jurisprudencia, también un año después, en diciembre de 2000 y, como para anunciar el nuevo milenio con efectos de vigencia al 1 de enero de 2001, se reforma la Ley Orgánica del entonces todavía Tribunal Fiscal de la Federación, para recoger en la fracción XIII del artículo 11 de dicha ley relativo a la competencia del tribunal, el sentido de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Se le da así al tribunal competencia general en materia administrativa federal para conocer de las resoluciones "dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." Al propio tiempo, en el artículo decimoprimer transitorio del Decreto de reforma relativo, se cambia el nombre del hasta ese momento Tribunal Fiscal de la Federación por el de "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" de conformidad con su competencia ampliada. <sup>(10)</sup>

Al año siguiente, a finales de 2001, con motivo de las iniciativas anuales de legislación tributaria, hubo un intento de regresar al texto anterior de la Ley Orgánica de referido tribunal y suprimir su competencia general en materia administrativa, motivada por los temores fundados de que pudiera responder con efectividad a tan amplia gama de materias. Este intento no prosperó sin embargo y, contra lo previsible, el tribunal *no* se vio inundado de demandas relativas a materias novedosas, para el tribunal, de todo tipo.

En abril de 2003, nuevamente surge en el Senado de la República una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, 27 y 123 y se derogan el 73, frac. XXIX-H; 104, frac. I-B y los dos primeros párrafos de la Base Quinta del art. 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de suprimir todos los tribunales que no sean parte del Poder Judicial, incluyendo desde luego los contencioso administrativos, tanto a nivel federal como a nivel local.

<sup>8</sup> Véase nota 3 *supra*.

<sup>9</sup> Véase Toriz Vázquez, Irma, *Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación desde el punto de vista de su competencia materia* (trabajo terminal para obtener la Licenciatura en Derecho), UAM<sub>g</sub> Azcapotzalco, 2001. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, págs. 42 y ss.

<sup>10</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 2000.

## **Competencia respecto de disposiciones de carácter general**

La competencia tradicional del tribunal respectivo siempre se ha circunscrito a resoluciones y actos individualizados, nunca se ha pretendido que pueda conocer de la idoneidad jurídica de resoluciones o actos con pretensiones de validez normativa de carácter general. De hecho, en rigor constitucional, la única autoridad administrativa facultada para emitir resoluciones generales es el titular del Ejecutivo, el Presidente de la República, vía el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional. Sin embargo, hay una tendencia aparentemente irreversible, mediante la cual la legislación secundaria remite a normación de carácter general por parte de órganos de la Administración Pública Federal diversos del Presidente de la República. Este es el caso, por ejemplo, de la llamada "Resolución Miscelánea" de carácter fiscal que, de hecho, contiene disposiciones generales reguladoras de disposiciones tributarias legales y reglamentarias.

La iniciativa que se comenta propone que, ahora, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea competente para conocer de las demandas "contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando el interesado los controvierta con motivo de su aplicación." Al mismo tiempo, en tal caso, se prevé, que "el particular que obtenga la nulidad del acto o resolución de carácter general no podrá hacer valer en su favor los beneficios o facilidades que aquél establezca."

Esta nueva competencia que se propone para el tribunal también sería materia propia de su Ley Orgánica antes que de la materia procedimental a que se refiere la materia de la iniciativa; sin embargo, al margen de ese aspecto formal, constituye una innovación de gran trascendencia cuyos alcances seguramente ameritarán sucesivos tanteos y clarificaciones en la práctica. La propuesta implícitamente vuelve a reconocer al nivel legislativo una facultad de normación general en órganos de la Administración Pública Federal diversos del Presidente de la República, lo cual históricamente sólo confirma lo que ya ha hecho en muchas ocasiones el Legislativo en otras leyes al facultar a tales órganos a emitir disposiciones de carácter general.

Sin duda, la facultad anulatoria de semejantes actos de carácter general que se pretende conferir al tribunal se

circunscribe al caso concreto de aplicación que motiva la demanda; sin embargo, el hecho de que el beneficiario de la anulación no pueda invocar los beneficios o facilidades que el propio acto general establezca introduce una duda o confusión sobre los alcances de la anulación; porque podría implicar que en su conjunto el total del acto, decreto, acuerdo o resolución de carácter general queda anulado para el particular promovente de la nulidad. De otra manera no se entiende que sólo quede anulado casuísticamente en los perjuicios respecto del acto de aplicación del mismo y en lo general en lo que hace a los beneficios o facilidades que prevea. La alternativa de equilibrio que implicara la anulación de todo lo perjudicial del acto general, así como la imposibilidad de invocar los beneficios y facilidades establecidos por el acto, por lo que respecta al particular promovente sería inusitada en nuestro medio; el amparo contra leyes o reglamentos nunca ha implicado un efecto similar respecto del total del instrumento involucrado.

Por otra parte, para que esta facultad anulatoria sea algo nuevo, tiene que implicar un alcance mayor al que se circunscribiría al puro acto o resolución aplicatoria del acuerdo de carácter general. Por simple economía procesal podría decirse que se justifica un efecto anulatorio general respecto del particular promovente desde luego, para no trascender los alcances similares de la relatividad en los efectos del amparo. De otra manera, sin algún grado de generalidad en los efectos anulatorios, estaríamos frente a una facultad ya tradicional de anular el acto aplicatorio de una disposición administrativa general que entra en contradicción, por ejemplo, con una ley o un reglamento de mayor jerarquía por su origen normativo.

De prosperar esta innovación de la iniciativa, seguramente dará lugar a dudas en sus inicios por lo que hace al alcance de los efectos de las sentencias anulatorias que al efecto emita el tribunal, dentro de los límites de la facultad ya tradicional de anulación estrictamente casuística y la del total del acuerdo respectivo respecto del particular promovente.

## **Competencia respecto de "positiva ficta"**

La figura ya clásica de la negativa ficta permite provocar un procedimiento contencioso que obligue a la autoridad a pronunciarse respecto de promociones de los particulares.

El silencio de la autoridad ante la promoción pasado cierto tiempo se interpreta como resolución negativa para iniciar el juicio de nulidad respecto de la misma, obligando a la autoridad silente a fundar y motivar su "negativa" en el juicio y permitiendo que se enjuicie la resolución respectiva conforme a la expresión enjuicio de sus motivos y fundamentos.

Ahora es cada vez más frecuente, de acuerdo a los lineamientos de los programas desregulatorios y de simplificación administrativa, que las leyes prevean la figura de la positiva ficta que, a diferencia de su contraparte tradicional ya referida -la negativa ficta- interpreta el silencio de la autoridad ante promociones de particulares como respuesta positiva a las pretensiones de éstos. El texto respectivo señala que el tribunal "conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias."

Como se ve, la iniciativa propone aclarar que también la negativa de confirmación de que se ha configurado la positiva ficta es susceptible de juicio ante el tribunal, pero el texto deja en duda si respecto de una solicitud semejante de confirmación se puede configurar por el silencio de la autoridad una negativa ficta. Igualmente deja en duda si para la competencia lo que debe estar previsto en la ley es la positiva ficta o la posibilidad de obtener confirmación de que la misma se ha configurado en determinada situación.

En ausencia de la nueva previsión comentada, podría considerarse que el silencio ante una solicitud de confirmación de haberse configurado la positiva ficta conforma una negativa ficta pasado el tiempo previsto para que ésta surja e, igualmente, que la negativa expresa de tal confirmación es una resolución susceptible de ser controvertida ante el tribunal. Sin embargo, también ante la ausencia de la nueva previsión, podría considerarse que por ser la positiva ficta una figura novedosa cuya introducción es posterior a los términos de definición tradicional de la competencia del tribunal respecto de resoluciones expresas y de la negativa ficta, dicho órgano carecería de competencia para conocer tanto de la negativa expresa de confirmación de haberse configurado la positiva ficta como de la negativa ficta respecto de la solicitud de tal confirmación.

Al margen de las dudas y cuestionamientos que la nueva previsión pueda implicar de manera natural, tiene un sentido aclaratorio interesante al poner en el tablero de la competencia del tribunal esta nueva figura de nuestro Derecho Administrativo.

## **Indemnización por falta grave de la autoridad**

Aquí la iniciativa recoge en parte, algo ya previsto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Prevé que la autoridad demandada indemnice al particular afectado por los daños y perjuicios causados cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el respectivo concepto de impugnación. Más aún, define cuando habrá falta grave y al efecto señala las hipótesis siguientes:

Que se anule la resolución por ausencia total de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;

Que la resolución sea contraria a jurisprudencia publicada de la Suprema Corte en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes, estrictamente aplicable al caso, a menos que haya contradicción de tesis, y Que se anule la resolución por desvío de poder. La primera hipótesis puede ser rara aunque sea clara si se entiende como ausencia y no como deficiencia de fundamentación y motivación; sin embargo, la referencia al fondo puede provocar muchas dudas en la práctica, puesto que no siempre resulta clara la distinción entre lo adjetivo y lo sustantivo. Las disposiciones sobre competencia normalmente son identificables; sin embargo, la disposición puede suscitar dudas si la omisión o ausencia se refiere no a toda la competencia, pero sí a alguno de sus aspectos en su totalidad como podría ser la competencia material o territorial. Respecto de esta última, no son nada infrecuentes las omisiones en las resoluciones administrativas.

La segunda hipótesis ya aparece en el art. 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por lo que la iniciativa lo extendería a todas las autoridades de la Administración Pública Federal. De esta hipótesis de falta grave de la autoridad demandada, llama la atención su implicación respecto del sentido de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Estos, sólo señalan a los tribunales de la República como los obligados por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; por otra parte, la falta grave sólo se da respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a la cual se refiere el artículo 192 de la última ley citada. La disposición es paradójica en la medida en que la propia Suprema Corte recientemente ha aclarado que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación no obliga a las autoridades administrativas, sólo a los tribunales.

La tercera hipótesis, que se refiere al desvío de poder en el ejercicio de facultades discrecionales de las autoridades, parecería como una causal perfectamente legítima para acarrear la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios causados, con mayor contundencia sin duda que las otras dos hipótesis. Conceptualmente no trae dudas *per se*, pero, aquí la principal dificultad reside en la prueba del desvío de poder en la práctica. Por lo mismo, es más factible que se acrediten instancias de las dos primeras hipótesis que de esta tercera, aunque sea la más justificada de las tres.

## **Reducción de plazos en el procedimiento**

Con el crecimiento en las cargas de trabajo de las autoridades administrativas, en particular de las autoridades fiscales, ha habido una tendencia a ampliar los plazos en el procedimiento jurisdiccional de anulación. Ahora se propone en la iniciativa un acortamiento de esos plazos en los términos principales de presentación de la demanda, ampliación de ésta, contestación y de la ampliación de la demanda.

El plazo de interposición de la demanda de nulidad se acortaría de 45 a 30 días después de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o de haberse iniciado la vigencia del acuerdo de carácter general autoaplicativo que se impugne. Similar acortamiento se haría del plazo para contestar la demanda.

El plazo para ampliar la demanda se acortaría de 20 a 15 días, al igual que el plazo para contestar dicha ampliación.

El acortamiento de plazos debería tener un efecto positivo al expeditar los procedimientos respectivos y promover una reducción en los inventarios de juicios en proceso.

## **Caducidad del juicio de nulidad**

La caducidad de la instancia ha sido propuesta para el juicio de nulidad al igual que para los procedimientos jurisdiccionales, en general como un mecanismo útil para limpiar los inventarios jurisdiccionales. En consonancia con ello, la iniciativa propone que la inactividad procesal

durante un término mayor de un año provoque la caducidad del proceso en cualquier fase del procedimiento, "salvo que el asunto se encuentre para dictar sentencia".

Se prevé que la caducidad de los incidentes sólo produzca la del negocio principal cuando el incidente respectivo haya suspendido el procedimiento principal.

De prosperar esta parte de la iniciativa, sería la primera vez que se instituyera la caducidad del proceso en el juicio de nulidad federal, por lo que no hay experiencia sobre las ventajas o problemática que pueda reportar.

## **Nueva causa de anulación**

Actualmente son causales de anulación de un acto o resolución: la incompetencia, la omisión de formalidades, los vicios procedimentales, las violaciones legales de fondo y el desvío de poder.

A las anteriores causales, conforme lo propone la iniciativa, se agregaría una quinta causal consistente en que "exista jurisprudencia en contra de los intereses de la autoridad, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad o legalidad, siempre y cuando sea exactamente aplicable al caso concreto y haya sido publicada con antelación a la fecha en que se emita el acto o resolución controvertidos."

La nueva causal es inusitada, aunque se explica por su vínculo con la responsabilidad por daños y perjuicios cuando habiendo tal jurisprudencia la autoridad no se allana en el juicio de nulidad frente al respectivo concepto de impugnación.

Los términos en que está presentada esta quinta causal de anulación podría provocar la duda respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia que proviene de los tribunales colegiados y no de la Suprema Corte, misma cuya aplicación actual conforme a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Amparo da lugar a la anulación de actos y resoluciones administrativas en aplicación de tesis de dichos tribunales en materia de legalidad.

La referencia a que se trate de jurisprudencia adversa a los "intereses de la autoridad", si bien se entiende su sentido básico, no resulta la más idónea si consideramos que los intereses de la autoridad no pueden legítimamente ser otros que los de la prevalencia de la ley y el derecho.

## Limitación de la revisión por cuantía

La facultad de las autoridades de interponer el recurso de revisión contra las resoluciones del tribunal siempre ha sido cuestionada como una especie de pseudoamparo incongruente para la autoridad, no obstante estar previsto constitucionalmente.

Cuando lo que justifica la interposición de revisión es la simple cuantía en juego, la iniciativa pretende limitar la procedencia de las revisiones cuando la cuantía exceda de 7000 veces el salario mínimo en el Distrito Federal, en lugar de 3500 veces como lo dispone actualmente el Código Fiscal de la Federación.

## Notificaciones por correo electrónico

El sistema jurídico en general ha sido lento para aprovechar las facilidades de las nuevas tecnologías electrónicas y los intentos en las notificaciones del procedimiento contencioso administrativo. Hasta ahora, no han prosperado aparentemente, no obstante la aplicación de la tecnología electrónica en el control interno de la operación jurisdiccional y hasta en la generación novedosa de una especie de boletín judicial electrónico en la página web del tribunal.

La iniciativa ahora propone un procedimiento de notificación electrónica de los acuerdos emitidos en el procedimiento contencioso administrativo. A solicitud del interesado se le harían 3 notificaciones de cada acuerdo por correo electrónico, con un extracto del contenido, dejando el actuario constancia de su fecha y hora, para que acuda a notificarse personalmente en un plazo de cinco días antes de procederse a notificarlo por lista.

El mecanismo indicado daría una opción a los interesados en acelerar el procedimiento, que también aligeraría las cargas de trabajo del tribunal, así como los costos asociados de papelería, tinta, etcétera.

## "Obligatoriedad" de la jurisprudencia del Tribunal

Según la iniciativa la autoridad debería "tomar en cuenta" la jurisprudencia de las Secciones o del Pleno del Tribunal, pero podría apartarse de la misma expresando en su resolución las razones por las que se separa de la misma.

La propuesta es interesante porque le otorga a la jurisprudencia del tribunal un rango de importancia que actualmente no tiene, utilizando la fórmula actual para que las Salas del Tribunal se aparten de los precedentes de la Sala Superior, o sea, explicando las razones para ello pero sin impedimento para apartarse cumpliendo con ese requisito explicativo. Esta innovación parecería ir de acuerdo y en armonía con la tendencia a reforzar la obligatoriedad de la jurisprudencia de mayor rango del Poder Judicial de la Federación. En esa medida, la disposición propuesta es una sana tendencia para el estado de Derecho, aunque la fórmula adoptada sea poco ortodoxa.

## Conclusiones

1. La reactivación de la iniciativa de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a pocos meses de la introducción en el propio Senado de la República de una iniciativa de reforma constitucional que suprimiría, inter alia, todos los tribunales administrativos, denota la vitalidad y permanencia de la justicia administrativa en el país y el interés en su mejoramiento constante.
2. Lo sugerente de la temática innovadora que introduce la iniciativa para reforzar la jurisprudencia tanto del Poder Judicial federal como del Tribunal Administrativo federal, agilizar el procedimiento y ampliar la competencia de dicho tribunal alienta la esperanza en que la administración de justicia puede ser objeto de modernización permanente en armonía cada vez mayor con los principios del Estado de Derecho.
3. Las disposiciones sobre denominación del órgano jurisdiccional pertinente debieran incluirse en la respectiva Ley Orgánica para evitar incongruencias y confusiones.
4. La nueva competencia propuesta respecto de disposiciones de carácter general amerita precisión en cuanto a los efectos de la sentencia anulatoria respectiva.
5. La nueva causal de anulación que se introduce sobre la existencia de jurisprudencia puede provocar confusiones.
6. Las innovaciones en materia de indemnización por falta grave de la autoridad en el juicio de nulidad, caducidad del juicio y notificaciones electrónicas ameritarán evaluación conforme a su desempeño en la práctica.